Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00573/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXX XXX,** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó la solicitud de información registrada con el número **00706/ATIZARA/IP/2023,** en la que se solicitó lo siguiente:

*“SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA EL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA EL ÁREA, DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL O SU SIMILAR, PARA EL AÑO 2024. ASÍ COMO LA RELACIÓN DE FACTURAS POR CONCEPTO DE ADQUISICIÓN DE SERVICIOS O PRODUCTOS POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, YA A TRAVES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ESPECTACULARES, LONAS, CARTELES, FOLLETOS ETC. DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2023” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega, a través del SAIMEX.
1. En fecha **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información por medio de los archivos.
* **relación facturas sol 706.pdf**

Documento en formato PDF, del que se desprende una relación de facturas por conceptos diversos.

* **00706-0352-2024.pdf**

Oficio de 26 de enero de 2024, firmado por el Tesorero Municipal, quien respecto a la solicitud de información informo que “*Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control de presupuesto de egresos que les haya sido autorizado” (sic).*

1. Inconforme con lo anterior, el día **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** interpuso recurso de revisión, arguyendo lo siguiente:
* **Acto impugnado*:*** *“INFORMACIÓN INCOMPLETA E INCONCLUSA” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“INFORMACIÓN INOMPLETA E INCONCLUSA ASÍ COMO CON POCA CLARIDAD” (Sic)*
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **siete de febrero de dos mil veinticuatro ,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el **RECURRENTE** no realizó manifestación, por su parte, el **Sujeto Obligado** remitió su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, a través de los siguientes archivos:
* [**20240208123612225\_0005.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2021921.page)

Oficio de siete de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, solicitando a la Dirección de Innovación y Comunicación, que derivado de la interposición del presente recurso de revisión, deberá informar a más tardar el 16 de febrero de 2024, el oficio en el cual deberá fundamentar y motivar la causa por la que fue atendida la información en mención.

* **20240220141620210.pdf**

Oficio de 19 de febrero de 2024, firmado por el Director de Innovación y Comunicación quien informó que: “*Esta dirección de Innovación y Comunicación no cuenta con el presupuesto asignado para el año 2024, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México…” (sic)*

*“Si bien el proyecto de presupuesto de egresos 2024 fue aprobado en tiempo y forma por el cabildo municipal, mientras se encuentre realizando las adecuaciones que resulten necesarias, no es posible contar con la información relativa al presupuesto 2024.”*

Respecto a las facturas informo que es competencia de la Tesorería Municipal la realización y tramitación de pagos,” *ellos sin obstáculo de que esta Dirección a mi cargo reviva inicialmente la factura de los proveedores que brindan sus servicios relacionados con la operación de esta dirección, estos documentos de remiten a la Dirección de Administración posteriormente a la Tesorería Municipal para la aprobación y realización del pago correspondiente,”*

1. El **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. El **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción y al no existir diligencias por realizar y se turna el expediente a resolución correspondiente, por lo que no habiendo más que hacer constar, y —-----

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día **treinta y uno de enero** al **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, si el **PARTICULAR** presentó su inconformidad el día **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, es decir el primer día hábil para hacerlo, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
* En versión pública, el presupuesto asignado para el área de Dirección de Comunicación Social o su similar, para el año 2024
* Relación de facturas por concepto de adquisición de servicios o productos por concepto de publicidad o propaganda en cualquiera de sus modalidades, ya sea a través de medios de comunicación, espectaculares, lonas, carteles, folletos etc. del periodo comprendido del mes de enero a diciembre del año 2023

**23.** En respuesta el **SUJETO OBLIGADO,** se pronunció como ya ha quedado referido en el numeral 2 en el apartado de antecedentes.

**24.** Inconforme con lo anterior, el ahora **RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión arguyendo *grosso modo* que la información fue incompleta, inconclusa y con poca claridad.

**25.** En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción **V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina las hipótesis jurídica relativa a La entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que, el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada. Así como comprobar si la respuesta emitida resulta congruente e integral en términos del artículo 11 de la ley de la materia.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

**26.** Acotada la *Litis* se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

**27.** Asimismo, la citada ley, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

**28.** Además de lo anterior, también es de recordar que el Derecho que tutela este Órgano Garante es la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1) en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[2]](#footnote-2)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[4]](#footnote-4)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[5]](#footnote-5)* ”

1. En ese sentido, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento****: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. El acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que ***e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[6]](#footnote-6),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
3. Resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que **los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.
4. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

***“Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[7]](#footnote-7) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

1. Dicho lo anterior, se analizará rubro a rubro la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO,** con la finalidad de poder determinar, si con la misma se tiene por colmada en su totalidad la solicitud en comento o si por lo contrario resultan fundados lo motivos de inconformidad hechos valer por el ahora **RECURRENTE.**
2. Respecto a “*LA RELACIÓN DE FACTURAS POR CONCEPTO DE ADQUISICIÓN DE SERVICIOS O PRODUCTOS POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, YA A TRAVES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ESPECTACULARES, LONAS, CARTELES, FOLLETOS ETC. DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2023*”, de acuerdo a las constancias que integran el SAIMEX, se advierte que en respuesta la Dirección de Innovación, asumió contar con la información solicitada y remitió una relación de facturas de las que refiere corresponden al mes de enero al mes de diciembre del año dos mil veintitrés, manifestando que es la información con la que cuenta y la remite tal y como obra en sus archivos, en consecuencia, se tiene por colmado el rubro en comento.
3. Por lo que respecta a *“EL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA EL ÁREA, DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL O SU SIMILAR, PARA EL AÑO 2024”.*
4. Del rubro en comento según lo establecido en el Bando Municipal, el área que atiende lo relativo a “*comunicación social”* es la Dirección de Innovación y Comunicación, de acuerdo a lo siguiente:

***SECCIÓN SÉPTIMA***

***De la Dirección de Innovación y Comunicación***

***ARTÍCULO 53.-*** *La Dirección de Innovación y Comunicación del Gobierno Municipal de Atizapán de Zaragoza, es la dependencia encargada de instrumentar e implementar estrategias y políticas en materia de comunicación social, así como las acciones de difusión de los actos de gobierno y trabajos realizados en favor de la ciudadanía, teniendo a su cargo atención ciudadana (072), para fomentar la cercanía con los ciudadanos y brindarles información de calidad respecto de las gestiones que se realizan en su beneficio. Asimismo, tiene a su cargo dirigir el adecuado manejo de los medios de comunicación, a fin de evitar la propagación de información falsa o que genere desinformación y con ello se afecte a la sociedad. Aunado a lo anterior, tiene a su cargo la planeación, instrumentación y ejecución de acciones integrales que mejoren la eficiencia de la gestión gubernamental en la atención que brinda a las necesidades ciudadanas, mediante el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación que ofrecen soluciones para el análisis y procesamiento de datos. También se encarga de la implementación de estrategias de Gobierno Digital, mediante innovación tecnológica, brindando apoyo y asesoría a otras dependencias del Gobierno Municipal, tanto en su operación interna como en los trámites y servicios que brindan a la ciudadanía.*

1. Precisado lo anterior, relativo al presupuesto solicitado, se observa que el Director de Innovación y Comunicación, informo que no cuenta con el presupuesto autorizado, ya que si bien es cierto la asignación fue realizada en tiempo y forma, se encuentran realizando modificaciones al mismo y en consecuencia se ve imposibilitado en remitirlo.
2. En esa tesitura, y con la finalidad de corroborar lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO,** la Ley De Fiscalización Superior del Estado De México establece lo siguiente:

*Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.*

1. Luego entonces, si partimos de que se debe informar al Órgano Superior a más tardar el 25 de febrero de dos mil veinticuatro respecto del presupuesto aprobado, y la solicitud de información ingreso el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, resulta coherente lo manifestado por el Director de Innovación y Comunicación, pues dada la temporalidad de la solicitud y en atención al artículo 47 referido con antelación, el **SUJETO OBLIGADO,** no contaba con el presupuesto solicitado, ya que -se reitera- se tenía hasta el día 25 de febrero de dos mil veinticuatro para informar al Órgano Superior respecto del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento.
2. Es así que una vez analizada la información que obra en el presente asunto, resulta dable tener por colmado el rubro en comento y confirmar la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO,** en atención a la solicitud **00706/ATIZARA/IP/2023.**
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **00573/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** a la solicitud **00706/ATIZARA/IP/2023.**

**TERCERO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

… [↑](#footnote-ref-7)